

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

**AUTO No. 545 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 069 del 05 de febrero de 2021 esta Corporación otorgó al Señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.816.253 expedida en Barranco de Loba – Bolívar, Licencia Ambiental Temporal para el trámite de Formalización Minera OE8-10011, y a la fecha esta se encuentra vencida; el cual se encuentra ubicado en los Municipios de Barranco de Loba y San Martín de Loba, Bolívar.

Que mediante Auto No. 1072 del 2 de diciembre de 2024, por medio del cual realizo Control y seguimiento Administrativo a la Licencia Temporal antes mencionada, se dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.816.253, titular de la Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución No. 069 del 5 de febrero de 2021, para la ejecución de la solicitud de formalización minera OE8-10011 localizada en los Municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba – bolívar, con el fin de que cumpla la siguiente Obligación de forma inmediata:*

1. *Informar ante esta Autoridad Ambiental el estado de Formalización Minera OE8-10011.*

(...)”

Que se evidencio que el titular de la Licencia Ambiental Temporal Minera OE8-10011 no ha informado ante esta Autoridad Ambiental el estado de la solicitud de formalización minera.

Que el Auto No. 1072 del 2 de diciembre del 2024, fue notificado en mediante el Aviso No. 155 del 29 de abril del 2025.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Que revisados los antecedentes administrativos se constató que mediante Resolución No. 069 del 05 de febrero de 2021 esta Corporación otorgó al señor OMAR BRÍGIDO SÁNCHEZ PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.816.253 expedida en Barranco de Loba – Bolívar, Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera OE8-10011 en los municipios de Barranco de Loba y San Martín de Loba – Bolívar, frente a la cual el titular no ha informado a esta Autoridad Ambiental el estado de la solicitud de formalización minera, incumpliendo con lo requerido mediante Auto No. 1072 del 2 de diciembre de 2024, debidamente notificado por mediante Aviso No. 155 del 29 de abril de 2025, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, configurándose un presunto incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental Temporal, lo cual constituye infracción a la normatividad ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, habilitando a esta Corporación para iniciar el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en ejercicio de sus competencias legales y en garantía del debido proceso.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

## COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*“(…)*

*2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por el señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.816.253, titular de la Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución No. 069 del 5 de febrero de 2021, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Proceso Sancionatorio en contra del Señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.816.253 expedida en Barranco de Ioba – Bolívar, en condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la incorporación de la siguiente prueba:

- Auto No. 1072 del 2 de diciembre de 2024 emitido por la CSB.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** la incorporación de los siguientes documentos:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Resolución No. 069 del 05 de febrero de 2021 emitida por la CSB, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Temporal al Señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO.
- Auto No. 1072 del 2 de diciembre del 2024, emitido por la CSB, mediante la cual se realizó control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones.

**ARTICULO CUARTO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todas las diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

**ARTICULO QUINTO: ASIGNAR** a la presente Investigación Administrativa Ambiental el número de expediente PAS -CSB – 22-2025.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB.

Expediente: PAS – CSB – 22-2025

Apoyo: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Proyecto: Gazarit Gastelbondo García – Profesional Especializado CSB

Aprobó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB